



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO con garantía hipotecaria
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO: EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00094

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82,90, 422, 430, 431 y 440 Y 93 del C.G.P., se admite la demanda ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con el Nit 860034594-1, representada legalmente por José Alejandro Leguizamon Pavón contra EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.728.637 y GREY ESTEFANI GOMEZ AHUMADA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.570.890, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Pagaré No 164110000098, de fecha de creación 2016/04/27, por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/I (\$182.119.665.00).
 - 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/I (\$17.242.306.00), a la tasa de 12.5% E.A, desde el 27 de abril de 2016 hasta el 8 de junio de 2023., más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.
3. Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación.
4. Cómo no se aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 al 292 del Código General del Proceso; hágasele llegar copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.
5. Dese 10 días de traslado al sujeto pasivo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

MEDIDAS CAUTELARES.

6. Decretar el embargo del bien (s) inmueble (s) hipotecado de propiedad de las demandadas EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.728.637 y GREY ESTEFANI GOMEZ AHUMADA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.570.890. El inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No 190.153735, ubicado en la Carrera 19 D No 9C-50, casa 24, manzana C, Conjunto residencial Amparo Country, barrio el Amparo de Valledupar. Para efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2° del C.G.P.
7. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.
8. ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.
9. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
10. Se ordena a la parte actora aportar el certificado SIRNA, para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2 del art. 5 de la Ley 1322 de 2022)
11. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. No 121.156, representante legal de ABOGAPORTI SAS, con fundamento en el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

yuraine

VIGÉSIMA SEXTA: Libre mandamiento de pago a favor de VIPERS LTDA. Nit. 800.209.088-9, y en contra de LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT. N° 892.301.290-8, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de cuarenta y dos millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$42.262.440), moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en la factura N° FV 4601, con fecha de vencimiento 24-febrero-2022.

Por la suma de un un millón ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos m.l. (\$1.859.547), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25-febrero-2022, fecha en que entró en mora el deudor por haber vencido el plazo para el pago de la factura, hasta el 30-abril-2022.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el literal a) de ésta pretensión, desde el 01-mayo-2022, hasta que se efectúe el pago total

Calle 29 N° 18-73 Oficina 201 Barrio San José

Mail. esilvamolina@hotmail.com Tel. 7866888 - 3216988910 Montería – Córdoba



Edilso Silva Molina

Abogado

Derecho Laboral y Seguridad Social Contratación Estatal

de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Libre mandamiento de pago a favor de VIPERS LTDA. Nit. 800.209.088- 9, y en contra de LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT. N° 892.301.290-8, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de cuarenta y dos millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$42.262.440), moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en la factura N° FV 4918, con fecha de vencimiento 23-marzo-2022.

Por la suma de trescientos dieciséis mil doscientos treinta y un pesos (\$316.231) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 24-marzo- 2022, fecha en que entró en mora el deudor por haber vencido el plazo para el pago de la factura, hasta el 30-abril-2022.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el literal

de ésta pretensión, desde el 01-mayo-2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.00), de capital contenida en la letra de cambio No 001.

Más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 al 292 del Código General del Proceso; porque no se aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado. Dese 10 días de traslado al sujeto pasivo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien (s) inmueble (s) de propiedad del demandado JOSE JAVIER FUENTES CALDERON, identificado con la C.C. No 77.038.708. El inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-15151, 190-114144, 190-112966, 190-7988, 190-147-858. Para

efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

SEXTO: Decrétese el embargo y deposito del EXCEDENTE DEL salario mínimo mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, solo es hasta una quinta parte devengado por el demandado JOSE JAVIER FUENTES CALDERON, identificado con la C.C. No 77.038.708, como gerente del Hospital Sato Tomas de Villanueva- Guajira. Límitese la medida hasta la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$525.000.000.00), Librese oficio al pagador en la forma indicada en en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. Para que de las sumas respectivas retenga la proporción señalada y constituya certificado de depósito, previniendolo que de no hacerlo responderá por dichos conceptos.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JOSE JAVIER FUENTES CALDERON, identificado con la C.C. No 77.038.708, , en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: BANCO Popular, BBVA Colombia S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia S.A; Banco de Bogotá, Banco AV – VILLAS, de esta ciudad. Limítese la medida hasta la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$525.000.000.00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.173.037. y T.P. 187.398 con fundamento en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a3d14efc3606bc966db7c2abbad4a0aef46dc94b14940fff65b5a435be415**

Documento generado en 29/06/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>